



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01190-2013-PA/TC

JUNÍN

PEDRO CELESTINO MUNIVE
YARUPAITÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

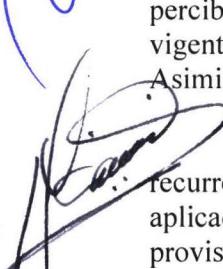
En Lima, a los 6 días del mes de julio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

~~ASUNTO~~

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pedro Celestino Munive Yarupaitán contra la resolución de fojas 64, de fecha 14 de setiembre de 2012, expedida por la Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de enero de 2012, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), mediante la cual solicita que se declare inaplicable la Resolución 22215-98-ONP/DC, de fecha 9 de setiembre de 1998; y que, en consecuencia, se efectúe el cambio de la pensión del régimen especial que percibe y se le otorgue pensión del régimen general previsto por el Decreto Ley 19990, vigente a la fecha de la contingencia, sin la aplicación del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el pago de las pensiones devengadas más los intereses legales.

 La ONP, en el escrito de contestación de la demanda, manifiesta que el recurrente no ha ofrecido ningún documento que acredite que la administración le haya aplicado el Decreto 25967. Añade que la resolución que le otorga pensión provisional de jubilación es de fecha 27 de febrero de 1990 y que el Decreto Ley 25967 fue expedido en el año 1992, de ahí lo que resulta imposible que dicha norma haya sido aplicada.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con resolución de fecha 25 de mayo de 2012, declaró infundada la demanda, al considerar que el recurrente no acredita que, efectivamente, a la fecha se venga aplicando en su perjuicio el Decreto Ley 25967.

La Segunda Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, con resolución de fecha 14 de setiembre de 2012, confirmó la apelada, al considerar que no se ha acreditado que la resolución administrativa lesioné derecho fundamental alguno del recurrente, por cuanto su pensión de jubilación ha sido calculada según el Decreto Ley 19990.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01190-2013-PA/TC

JUNÍN

PEDRO CELESTINO MUNIVE
YARUPAITÁN

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda de amparo es otorgar al recurrente pensión de jubilación de acuerdo a la forma de cálculo establecida por el Decreto Ley 19990, vigente a la fecha de contingencia.
2. En el presente caso, aun cuando la pretensión se encuentra dirigida a cuestionar la suma específica de la pensión que percibe el recurrente, corresponde efectuar su verificación por las objetivas circunstancias del caso (grave estado de salud del recurrente, calificado como paciente senil con diagnóstico de enfermedad articular crónica, corroborado a fojas 19), a efectos de evitar consecuencias irreparables.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Argumentos del demandante

3. Manifiesta que su pensión debe ser calculada de acuerdo a la forma establecida por el Decreto Ley 19990, vigente a la fecha de contingencia, sin la aplicación del Decreto Ley 25967.

Argumentos de la demandada

4. Precisa que la pensión que se ha otorgado al recurrente se ha calculado conforme al Decreto Ley 19990.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

5. En autosobra la Resolución 22215-98-ONP/DC (fojas. 9), mediante la cual se acredita que la ONP otorgó al recurrente pensión de jubilación del régimen especial del Decreto Ley 19990. De la mencionada resolución se aprecia que el recurrente nació el 19 de mayo de 1930 y que cesó en sus actividades laborales el 31 de enero de 1989, habiendo acreditado treinta años completos de aportaciones al sistema nacional de pensiones.
6. De conformidad con los artículos 38 y 41 del Decreto Ley 19990, para obtener una pensión completa del régimen general de jubilación se requiere tener sesenta años



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01190-2013-PA/TC

JUNÍN

PEDRO CELESTINO MUNIVE
YARUPAITÁN

de edad y acreditar quince años de aportaciones al sistema nacional de pensiones, requisitos que fueron cumplidos por el recurrente antes de que se expediera el Decreto Ley 25967, vigente desde el 19 de diciembre de 1992, por lo que esta norma no resulta aplicable al caso de autos.

7. Por lo tanto, al haber reunido el recurrente los requisitos establecidos en el Decreto Ley 19990, le corresponde una pensión de jubilación del régimen general y no del régimen especial, razón por la cual se debe estimar la demanda y abonarle las pensiones devengadas de acuerdo con lo señalado por el artículo 81 de la mencionada norma.
8. En relación al pago de intereses, este Tribunal Constitucional, en las SSTC 0065-2002-AA/TC y 05430-2006-PA/TC, ha precisado que corresponde el pago de los intereses legales generados por las pensiones no abonadas oportunamente, por lo que corresponde aplicar dicho criterio en el presente caso, debiéndose pagar los intereses legales a tenor de lo estipulado en el artículo 1246 del Código Civil y en la forma y el modo establecidos por el artículo 2 de la Ley 28798.
9. De conformidad con el artículo 56 del Código Procesal Constitucional, corresponde disponer el pago de los costos del proceso.

Efectos de la sentencia

10. En consecuencia, de conformidad con el artículo 55 del Código Procesal Constitucional, debe procederse al restablecimiento de las cosas al estado anterior a la afectación del derecho constitucional a la pensión, y ordenarse a la ONP que otorgue al recurrente la pensión de jubilación que reclama.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo porque se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión; en consecuencia, **NULA** la Resolución 22215-98-ONP/DC.
2. Reponiendo las cosas al estado anterior de la vulneración del derecho a la pensión, ordena que la ONP cumpla con expedir una nueva resolución administrativa otorgándole al demandante su pensión de jubilación según el régimen general



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 01190-2013-PA/TC

JUNÍN

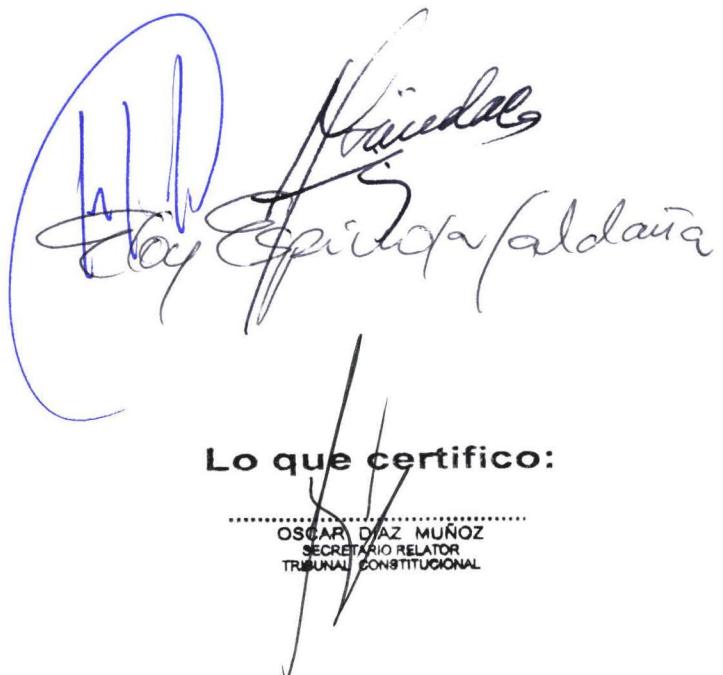
PEDRO CELESTINO MUNIVE
YARUPAITÁN

establecido por el Decreto Ley 19990. Asimismo, dispone el abono de devengados, intereses legales y costos procesales, conforme a los fundamentos de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



Lo que certifico:

.....

OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL